



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00796-00.

En vista de que el memorial petitorio, después de ser subsanado, se encuentra ajustado a los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

Pues bien, en el descrito ámbito, se advierte que habría lugar a ordenar el noticiamiento de los accionados. Sin embargo, se otea que, a raíz de la remisión del soporte introductorio, su subsanación y los anexos, dichos sujetos rituales han conferido poder a cierto profesional del derecho, con el propósito de que ejerza su representación durante el juicio emprendido. A la par de ello, han fijado su postura en torno a los pedimentos.

De ese modo, es menester pronunciarse en torno a las denotadas prácticas y sus consecuencias, encontrándose que el referenciado mandato ha de aceptarse, toda vez que fue brindado, conforme a las pautas erigidas por los arts. 74 y 75 *ibidem*, en concordancia con lo preceptuado por el art. 5º-inc. 1º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.

En consecuencia, al haberse producido la especificada actuación, se tendrá a los citados demandados como noticiados por conducta concluyente. Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto en marcha; situación que se gesta, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el empeño conferido (inc. 1º, art. 301 del Compendio Instrumental Vigente).

Ahora, en ese escenario habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que los reclamados emprendieran su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que los convocados han fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, se ordenará la incorporación de tal acto de parte, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Empero, se brindará a los especificados sujetos rituales el interludio de rigor, en aras de que presenten el recibo expedido por la sociedad arrendadora o el comprobante de consignación ante la Judicatura, en lo atinente a los cánones ya generados y los que se causen durante este procedimiento, so pena de



dejar de ser escuchados. Por lo contrario, no podrá ser tenida en cuenta su defensa (inc. 2º, ord. 4º, art. 384 *idem*).

A tenor de lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la súplica de restitución del bien rentado, entablada por la DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES-DISCCO S.A.S., contra JAMES JULIÁN FAJARDO GIRALDO y ÁNGELA MARÍA CAMACHO GÓMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de los encartados, al togado JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, identificado con C.C. N° 89.000.229 y T.P. N° 157.735 del C.S. de la J. Esto, según las tareas encomendadas.

TERCERO: TENER a los rogados como **notificados por conducta concluyente**, sin que sea preciso surtir el interregno previsto para exponer los razonamientos de contradicción, toda vez que dichos ciudadanos ya han establecido su posición respecto de las aspiraciones instadas.

CUARTO: CONCEDER a los nombrados convocados el término de **5 días**, contados a partir de la publicación de este pronunciamiento, para que demuestren que han consignado a órdenes del ente arrendador o del Despacho los cánones de alquiler ya gestados y de los que se produzcan durante la tramitación. Esto, **so pena de que dejen de ser oídos en este marco adjetivo**.

Por lo tanto, **la respuesta adosada frente a las pretensiones se tendrá en cuenta y se someterá al cauce de ley, una vez se cuente con los medios de convicción aquí aludidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382e60da7943eb554db341cde588b34e5a04b6b76fba25886ef1d6ad413bcbb**

Documento generado en 08/06/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>